

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN contra GASCA SOTO RAFAEL Expediente No. 2018 - 0544.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZADA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a GASCA SOTO RAFAEL, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$13.718.940,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 187180 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

Que el demandado GASCA SOTO RAFAEL, suscribió y aceptó el pagaré No. 187180, por valor de \$13.953.240, pagaderos en 60 cuotas mensuales, la primera el 20/10/2011 y así sucesivamente el día 30 de cada mes hasta cancelar el total de la obligación, cada una de las cuotas por valor de \$232.554.

Que el demandado con las cuotas pagadas, realizó abonos por valor de \$234.300, que dedujeron el valor de la obligación en la suma de \$13.718.940, por lo que se exige el saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses corrientes pactados, pero no causados correspondientes al plazo vigente y pese a los continuos requerimientos, el demandado no ha pagado la obligación, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que ante la imposibilidad de notificar personalmente a al ejecutado GASCA SOTO RAFAEL, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 14 de mayo de 2021, propuso la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3.-Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 187180 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

### **IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

#### **1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Frente a esta excepción manifestó que las obligaciones plasmadas en el pagaré libranza No. 187180 por \$13.953.240, están prescritas, por cuanto fueron prescribiendo mes a mes, toda vez que no fueron ejecutadas durante el tiempo de su vigencia.

Indica que a pesar que el mandamiento de pago, se libró el 4 de septiembre de 2018, dicha decisión se notificó al curador ad- litem, el 21 de mayo de 2021, es decir, se le notifica después de más de dos años de haber sido librado por el

Juzgado de conocimiento, realizando dicha notificación por fuera de los términos establecidos en el artículo 94 del C.G. del Proceso.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el **artículo 2535** del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que, con apego al tenor literal del título valor pagaré libranza Nro. 187180, de las 60 cuotas en mora, solamente pago la primera cuota y una parte de la segunda conforme aceptó el actor en la demanda, razón por la cual el computo empezará a contarse a partir de la cuota 2, la que se hizo exigible el 20 de noviembre de 2011, y así sucesivamente hasta el 20 de octubre de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 14 de agosto de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 4 de septiembre de 2018, auto del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem, 14 de mayo de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la parte demandada a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

En lo que respecta a las alegaciones dadas por el apoderado judicial de la parte demandante, debemos tener en cuenta que conforme establece el Art. 2514 del Código Civil, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor por ejemplo cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción el que debe dinero paga intereses o pide plazos, caso este que no acontece en el presente asunto, máxime cuando el abono referido por el actor fue anterior a la fecha de la última cuota.

Y si en gracia de discusión en el caso hipotético en que el abono del 30 de diciembre de 2014, hubiese configurado la renuncia a la prescripción, lo cierto es que, desde esa fecha, hasta el día en que se notificó el demandado a través de curador ad litem, transcurrieron mucho más de 8 años, lo que tampoco detuvo el fenómeno prescriptivo.

De igual manera, tampoco es de recibido la jurisprudencia traída en cita por el actor, frente a la no aplicación de la prescripción, toda vez que según se desprende del estudio del expediente, las actuaciones de la parte demandante no fueron diligentes, pues la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2018, cuando ya se encontraban prescritas las mayoría de las cuotas, y la notificación del mandamiento de pago, tan solo se surtió hasta el 14 de mayo de 2021, es decir, con más de 2 años, tiempo irrazonable que no aplica para el caso en concreto.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

## **V. DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

**TERCERO:** Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése a quien corresponda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 686.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
Bogotá, D. C. 28 de marzo de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 020  
**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2018-0544

ACÉPTASE la renuncia del poder elevada en el anterior escrito por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante. En todo caso, téngase en cuenta que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. (Art. 76 CGP).

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C. 28 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>020</u></p> <p><i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria</p>
--